



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: PLIEGO DE CARGOS

Expediente No.: __ 2016-5033

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CIGARRERIA DAZA
IDENTIFICACIÓN	84038620
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ALFONXO DAZA DAZA
CEDULA DE CIUDADANÍA	84038620
DIRECCIÓN	CL 31 F SUR 12 K 16
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 31 F SUR 12 K 16
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	LÍNEA DE ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 25 ENERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma
Fecha Desfijación: 04 FEBRERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma





AL CALIFICACION
DE 2018-11-26

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 26-12-2018 11:03:16
 Al Contestar Cite Este No.:2018EE113432 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JOSE ALFONSO DAZA DAZA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: SM - EXPEDIENTE 50332016

[Firma manuscrita]
 [Firma manuscrita]
 [Firma manuscrita]

Jose Alfonso Daza Daza
 Representante Legal o quien haga sus veces
 Jose Alfonso Daza
 Calle 31 F Sur No. 12 K – 16, barrio Gustavo Restrepo

Calificación por aviso (Art. 66 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
 Sanitario No. 50332016

La Dirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud
 haber. Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia
 iniciadas en contra del señor JOSE ALFONSO DAZA DAZA identificado con
 cédula de ciudadanía número 84038620, en su calidad de propietario y/o
 representante legal del establecimiento de comercio denominado CIGARRERIA
 ubicada en la calle 31 F Sur No. 12 K – 16, barrio Gustavo Restrepo de
 Bogotá; la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió pliego de
 calificación de fecha 06 de abril de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

En consecuencia la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día
 hábil de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con
 (10) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o
 realice la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos
 alegados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,
 pudiendo hacer directamente o a través de apoderado.

Atentamente,
 [Firma manuscrita]
 Lozano Escobar
 Subdirectora Especializada
 Dirección de Vigilancia en Salud Pública

[Firma manuscrita]
 [Firma manuscrita]

12-01
 8080
 www.bogota.gov.co
 866



**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



**SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DEL 06 DE ABRIL DE 2018**

**"POR EL CUAL SE FORMULA A PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE 50332016"**

La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 664 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 1472 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2007 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

En la presente investigación se adelanta en contra del señor **JOSE ALFONSO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía número 84038620, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA DAZA**, ubicado en la calle 31 F Sur No. 12 K – 16, barrio Gustavo Simón de esta ciudad y con la misma dirección para notificación

HECHOS.

Por el presente oficio radicado con el No. 2016ER68497 del 29 de septiembre de 2016 se dio origen a un procedimiento de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE o Subred de Atención de Servicios de Salud Centro Oriente, se remite acta de visita Núm. 2016/017 de fecha 17 de septiembre de 2016, en la que se emite concepto sanitario inculpativo, al establecimiento denominado **CIGARRERIA DAZA**, de propiedad e inculpatividad del ciudadano mencionado en el párrafo anterior.

Por el oficio radicado No. 2016EE6723 del 23 de enero de 2018, se comunicó al interesado informando la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio (folio 10), de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

DICHO

Teléfono: 478 12 21
Fax: 478 0990
www.bogota.gov.co
Correo: 478 6666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1 Acta de visita Núm. 725739 de fecha 17 de septiembre de 2016 (folios 02 a 06)

3.2 Guías para vigilancia de rotulado y etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos empacados para consumo humano (folios 06 y 07).

3.3 Acta de Vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco (folio 08).

4. CARGOS.

Las irregularidades sanitarias encontradas y que constan en el acta descrita en el ordinal anterior, pueden implicar violación de las disposiciones higiénico sanitarias, por lo que se protieren los siguientes cargos:

4.1. CARGO PRIMERO: INSTALACIONES FÍSICAS Y SANITARIAS

(3.6) Pared con grieta bajo orinal por reparación, contrario a lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículos 193, 195: "Artículo 193º.- El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.", "Artículo 195º.- El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos según los criterios que al efecto determine la autoridad competente."

4.2. CARGO SEGUNDO: CONDICIONES DE SANEAMIENTO

(4.1) No presenta documento escrito del plan de saneamiento, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26: "Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la



autoridad sanitaria competente, este debe incluir como mínimo los procedimientos, programas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes aspectos:

Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben considerar las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. El establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los productos y sustancias utilizadas así como las concentraciones o formas de uso, el tiempo de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las actividades y periodicidad de limpieza y desinfección.

Desechos sólidos. Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, personal y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, separación, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el deterioro del medio ambiente.

Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control preventivo, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la combinación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.

Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de Bogotá que en la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, controles realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución, mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y equipos de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos físico-químicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos."

El presente Plan de saneamiento debe tener como mínimo un registro de lavado de tanque, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 26 numeral 4. "Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, distribuya, almacene, transporte, exhiba, exhiba, almacene y exponga alimentos y sus materias primas debe elaborar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente, este debe incluir como mínimo los procedimientos,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas: 4. Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.", en concordancia con la Resolución 2190 de 1991 "Artículo 2º.- Los tanques de almacenamiento domiciliario deberán ser sometidos a lavado y desinfección mínimo 2 veces al año y en caso de detectar daños o infiltraciones se realizará el lavado y desinfección después de su reparación

1. Edificios, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de aguas, colocando un aviso antes de realizar la acción, a fin de que se tomen medidas necesarias ante el corte de agua por lavado y desinfección de los tanques.

La Administración de estos edificios reclamará formato para el control de lavado y desinfección del tanque ante la Secretaría Distrital de Salud, y lo devolverá indicando la fecha que se realizó el lavado y el desinfectante utilizado.

2. En los edificios donde exista tanque elevado y subterráneo, la circulación del agua debe ser permanente del tanque subterráneo al elevado, a fin de garantizar la renovación permanente del agua en los tanques de almacenamiento, de modo que se mantenga en el agua el nivel de cloro residual.

3. Los tanques de agua estarán debidamente protegidos con tapa que permita el ingreso para su lavado, deberán estar ubicados en áreas de la edificación que permitan acceso para su lavado y desinfección, y estarán debidamente impermeabilizados y protegidos de infiltraciones de agua.", en concordancia con el Decreto 1575 de 2007 "Artículo 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a

Cre. 02 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

de carácter domiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:

1. Lavado y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.

2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera ayudar a evitar problemas de salud pública.

3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, restaurantes, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren a personas, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán garantizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.

4. Por otro lado, Las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales, las empresas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y las autoridades ambientales, se encargarán dentro de sus campañas de educación sanitaria y ambiental, de divulgar ampliamente entre la población las recomendaciones que tienen como usuario así como las orientaciones para preservar la calidad del agua para consumo humano y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda.

ARTÍCULO TERCERO. PRACTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN

El artículo 11 ha diligenciado certificados médicos, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 11 numeral 1 "Estado de salud. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una certificación médica en la cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes cuando al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico por lo menos una vez al año."

El artículo 12 ha diligenciado certificados de capacitación, contrario a lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 artículo 12. "Educación y capacitación. Todas las personas que realizan actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en educación sanitaria, principios básicos de Buenas Prácticas de Manufactura y prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. Igualmente,

deben estar capacitados para llevar a cabo las tareas que se les asignen o desempeñen, con el fin de que se encuentren en capacidad de adoptar las precauciones y medidas preventivas necesarias para evitar la contaminación o deterioro de los alimentos.

Las empresas deben tener un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos desde el momento de su contratación y luego ser reforzado mediante charlas, cursos u otros medios efectivos de actualización. Dicho plan debe ser de por lo menos 10 horas anuales, sobre asuntos específicos de que trata la presente resolución. Esta capacitación estará bajo la responsabilidad de la empresa y podrá ser efectuada por esta, por personas naturales o jurídicas contratadas y por las autoridades sanitarias. Cuando el plan de capacitación se realice a través de personas naturales o jurídicas diferentes a la empresa, estas deben demostrar su idoneidad técnica y científica y su formación y experiencia específica en las áreas de higiene de los alimentos, Buenas Prácticas de Manufactura y sistemas preventivos de aseguramiento de la inocuidad."

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Ley 9 de 1979, Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ley 1437, Artículo 50.- *Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

11

Administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto a ellos sean aplicables:

- 1. El peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. El daño económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. La concurrencia en la comisión de la infracción.
- 4. La existencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para cometer la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. La eficiencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de imposición de sanciones.

Con el fin de esclarecer los cargos imputados y determinar si hay lugar a imponer alguna de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa que sean pertinentes, conducentes y necesarios, dentro el término que se le indica en la presente resolución del presente acto administrativo.

En consecuencia:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular pliego de cargos al señor JOSE ALFONSO DAZA identificado con cédula de ciudadanía número 84038620, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado CIGARRERIA DAZA, ubicado en la calle 31 F Sur No. 12 K – 16, del barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad y con la misma dirección para notificación, por posible infracción de las siguientes disposiciones higienico sanitarias: Ley 9 de 1993 artículos 193, 195 Resolución 2674 de 2013 artículo 11 numeral 1, artículo 12, artículo 20, Resolución 2180 de 1991 artículo 2, Decreto 1575 de 2009 artículo 10.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y






aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudadas por la ESE Hospital Centro Oriente las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO CUARTO Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública
Elabora: Catherine B. 
Revisó:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011).	
Bogotá D.C., _____ Hora _____	
En la fecha se notifica personalmente a: _____	
_____, identificado(a) con C.C. N° _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo calendarado 06 de abril de 2018, proferido dentro del Expediente 60332016, del cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.	
_____ Firma del notificado.	_____ Nombre de quien notifica.

